



124

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Humberto Barón Toscano

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-

Radicación: 150013333011201500122-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y la tesis del demandante (fol.2-26 y 83 vto.)

El ciudadano Humberto Barón Toscano, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

Solicitó el demandante la declaratoria de nulidad del oficio No.16120/GAG SDP de 9 de julio de 2014, por el cual CASUR negó la reliquidación de su asignación de retiro. A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación y pago de la asignación de retiro a partir del 1º de julio de 2007, teniendo en cuenta el incremento del 50% sobre el 50% de la prima de actividad que devengaba el actor al momento de efectuarse su retiro de servicio activo y que tiene reconocida como partida computable de su asignación de retiro, con el correspondiente ajuste al valor.

Finalmente, pidió que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Para el accionante, su asignación de retiro debe ser reajustada con el incremento del 50% del valor de la partida de prima de actividad que devengaba en servicio activo, de conformidad con el incremento porcentual dispuesto en los artículos 42 del Decreto 4433 de 2004 y 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, invocando para el efecto, los principios de igualdad y de oscilación.

2. Contestación y tesis de la demandada (fol.51-55 y 83-84)

La demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) compareció al proceso mediante apoderado, para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos: **i)** el demandante adquirió el derecho a percibir asignación de retiro en vigencia del Decreto 1213 de 1990 y no con los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007 y **ii)** el Decreto 2863 de 2007 estableció el reajuste del 50% de la prima de actividad únicamente para el personal retirado de Oficiales y Suboficiales, excluyendo a los Agentes de la Policía Nacional.

Propone las excepciones que denomina: i) falta de legitimidad por activa, ii) irretroactividad de la ley, ii) inexistencia del derecho y iii) prescripción de diferencia en mesadas.

3. Alegatos de conclusión

En el término de traslado para alegar (f. 116), CASUR guardó silencio y la parte demandante pronunció en los siguientes términos (fol.119-122):

Insiste en todas las consideraciones presentadas en la demanda y reitera que se deben tener en cuenta los argumentos para acceder al reajuste aquí reclamado expuestos en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de diciembre de 2013, en la que se consideró que el trato diferenciado frente a los Agentes de la Policía Nacional no consulta ningún fin constitucionalmente válido.

El Agente del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 26 de enero de 2016 (fol.84), corresponde al Despacho el estudio de legalidad del oficio No.16120/GAG SDP de 9 de julio de 2014 proferido por CASUR, y para el efecto, se deberá determinar si procede la reliquidación de la asignación de retiro de quien acciona con el incremento del 50% de la prima de actividad como factor computable de la misma, tal como lo dispone los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007 para el personal de Oficiales y Sub oficiales, atendiendo al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el principio constitucional a la igualdad.

2. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que al accionante, como Agente retirado de la Policía Nacional, no le es aplicable el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de la prima de actividad previsto en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007 para el personal de Oficiales y Sub Oficiales de las Fuerzas Públicas. El tratamiento diferente que otorga la citada norma a los Agentes de la Policía Nacional no resulta contrario a los principios a la igualdad y oscilación. La situación en la que se encuentra el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Públicas es diferente a la de aquellos, lo que amerita un tratamiento legal distinto.

3. Hechos probados

Mediante Resolución No.0104 de 16 de enero de 1996, CASUR reconoció asignación de retiro a favor del demandante Humberto Barón Toscano, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de enero de 1996.

El demandante presentó escrito ante CASUR, radicado el 10 de junio de 2014, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con el incremento de la partida computable de prima de actividad (fol.31-32, CD fol.63 docs.59-60).

En respuesta a la anterior petición, la demandada profirió el oficio acusado No.16120/GAG SDP de 9 de julio de 2014, por la que negó la reliquidación reclamada (f.30).

Según certificación allegada por el Director de CASUR, la asignación de retiro del actor se viene liquidando con el 20% de la prima de actividad como partida computable, conforme a la norma vigente a la fecha de retiro y teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional por el Agente.

4. Del régimen aplicable a los Agentes de la Policía Nacional

El Decreto ley 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de agentes de la Policía Nacional" estableció en su artículo 30, la prima de actividad, para personal activo de agentes en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido."

Para el personal retirado se previó que la citada prima fuera tenida en cuenta como factor de liquidación de las asignaciones de retiro, pensión y demás prestaciones sociales así:

"ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y

126

compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

Conforme a las anteriores normas la prima de actividad ha sido reconocida i) como elemento salarial para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y ii) como factor salarial para quienes han sido retirados, computándose como partida de liquidación de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al momento del retiro¹.

Según se observa, la prima de actividad, como partida computable de la liquidación de la asignación de retiro del accionante, se reconoció en el porcentaje establecido en el precitado Decreto 1213 de 1990, esto es, en un veinte por ciento (20%) del sueldo básico en actividad, toda vez que para la fecha del retiro el actor contaba con veintiún (21) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de servicio, porcentaje que no ha sido incrementado, según lo señaló el acto demandado (f.30):

"...en la actualidad al señor AG(r) HUMBERTO BARON TOSCANO, se le está liquidando 20% de prima de Actividad, como partida integrante de la asignación mensual de retiro, de conformidad con el Decreto 1213/90, normatividad vigente para la fecha de retiro..."

5. De los artículos 2 y 4 del Decreto 2863. Los principios de igualdad y oscilación

Pues bien, las normas que pretende el accionante le sean aplicables a efectos de reliquidar su asignación de retiro con en el incremento

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia de 26 de marzo de 2009. Rad.: 73001-23-31-000-2006-00964-01(0871-07). Actor: Oscar Gómez Briñez. Demandado: Caja de Retiro De Las Fuerzas Militares.

de la prima de actividad son los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 del 2007 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones"*, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

El artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 ordena la aplicación del principio de oscilación para el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que adquirieron con anterioridad al 1° de julio de 2007, la asignación de retiro o pensión de invalidez o para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reajuste en la cuantía establecida en el artículo 2 ibídem.

El artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, aumentó en un cincuenta (50%) el porcentaje de la prima de actividad, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que venía siendo reconocido en un 33% del salario básico según los Decretos 1211 y 1212 de 1990, y para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Decreto 1214 de 1990).

Estas normas, excluyen del aumento de la prima de actividad y del reajuste de la asignación de retiro (con el incremento del

127

porcentaje de la prima de actividad) al personal de Agentes de la Policía Nacional.

Para establecer si tal exclusión resulta injustificada y contraria al principio a la igualdad, como lo alega la parte demandante como fundamento de la pretensión de nulidad del acto demandado, sea lo primero precisar que la garantía de este principio *"no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto ... Así puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que, de acuerdo a sus condiciones, hacen razonable la distinción, o que, aún en casos en los que hay individuos enfrentados a una misma situación, existan motivos que justifican un trato particularizado"*².

La Corte Constitucional³ para efectos de determinar violaciones al principio de igualdad viene utilizando el denominado *"test de igualdad"* que se edifica sobre los siguientes elementos: i) relevancia del principio de igualdad en un determinado caso. Lo primero que debe establecerse es si el trato diferente recae sobre situaciones claramente distintas o se trata de situaciones que sí son comparables; ii) razonabilidad a la luz del principio de igualdad. *"Para diferenciar si el trato diferencial establecido en una norma es razonable la Corte ha mirado, primero, cuáles son los fines buscados por tal diferencia, segundo, cuál fue el medio empleado por el legislador para alcanzarlos y, tercero, cuál es la relación entre este medio y dichos fines"*; iii) debe determinarse *"si la relación entre el trato diferente escogido por el legislador para alcanzar el fin buscado es jurídicamente suficiente"* atendiendo a criterios de idoneidad, conducencia y necesidad.

Para lo que interesa a este proceso, debe establecerse si existe razón suficiente que justifique que el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, excluyera al personal de Agentes de la Policía Nacional de la aplicación del reajuste de la asignación de retiro con el aumento en la prima de actividad dispuesta en el artículo 2 del Decreto 2863 del 2007.

Disponen los artículos 216 y 218 de la Constitución Política que la ley determinará el régimen especial prestacional propio de los

² CCo.C-629/00.

³ CCo.C-741/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En concordancia, el artículo 150-19 ibídem establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de la Fuerza Pública.

En este contexto se profiere la Ley 4ª de 1992⁴, cuyo artículo primero dispuso que *"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: ... d. Los miembros de la fuerza pública"*.

Régimen especial que desde antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991 se reconocía a estos servidores públicos, como se observa, entre otros, en los Decretos 609, 612 y 613 de 1977; 89, 2062 y 2063 de 1984; 95, 96 y 97 de 1989 y; 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

El establecimiento de regímenes especiales se justifica en *"la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto"*⁵.

Así, el régimen que antes y después de la Constitución Política de 1991 se reconoce a favor de los miembros de la Fuerza Pública, tiene su razón de ser en la especialísima tarea que se les encomendó de defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional, para el caso de las Fuerzas Militares (art.217C.P.) y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar la convivencia en paz de los habitantes de Colombia (art.218C.P.).

Concretamente, en tratándose del régimen salarial y prestacional especial de los miembros de la Fuerza Pública, consideró la Corte Constitucional obedece: i) a las especiales funciones que les fue

⁴ *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*

⁵CCons. C-432 del 6 de mayo de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

128

encomendadas, ii) a la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública, iii) pretende materializar los principio de igualdad material y equidad, estableciendo mejores condiciones que compensen el desgaste físico y emocional que sufren estos servidores durante un largo período de tiempo, iv) por el peligro inminente que representa el servicio (C-432/04).

Ahora bien, dentro de este régimen salarial y prestacional especial que se reconoce a los miembros de la Fuerza Pública, el Presidente de la Republica optó en un principio por regular en cuerpos normativos diferentes la situación del personal de Oficiales Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de Agentes de la Policía Nacional y del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía, entre otros, mediante los señalados Decretos 609, 612 y 613 de 1977; 89, 2062 y 2063 de 1984; 95, 96 y 97 de 1989 y; 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

Después de la Constitución de 1991, la Ley 923 de 2004 (ley marco) dispuso que servirían como criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros: *"Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades."*, en todo caso, ordenó el decreto *"El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."*

Es así, que en el Decreto 4433 de 2004 se fijó en sólo cuerpo normativo el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pero se se dedicaron capítulos independientes para el personal de las Fuerzas Militares y el de la Policía Nacional.

Y es que no son idénticas las situaciones del personal (en servicio y retirado) de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y dentro de estos, la de los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal Civil, ello resulta obvio en atención a que en el cumplimiento de sus

funciones el nivel de riesgo al que se exponen no es el mismo, y por tanto, los beneficios del régimen especial deben responder precisamente a las condiciones especiales de cada grupo de servidores de las Fuerzas Militares.

En efecto, la organización jerárquica del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, implica diferencias en las funciones, responsabilidad, mando y remuneración entre ellos. Como lo ha señalado la Corte Constitucional *"tanto en el Ejército como en la Policía, la disciplina y la obediencia son valores indispensables para que la institución pueda cumplir a cabalidad los cometidos de protección de las libertades y derechos y de defensa de la seguridad de la Nación. Por ello, las diferencias que existen entre los diferentes grados de oficiales y diferentes grados de suboficiales suelen ser claramente marcadas."* (C-980/02)

Entonces, en principio, el sub examine no pasaría de la verificación del primer elemento del test de igualdad, en cuanto el trato diferente recae sobre situaciones que no son comparables.

La imposibilidad de aplicar el test de igualdad a la situación que plantea la demandante se hace aún más evidente si se analiza el tratamiento que se le ha dado a la prima de actividad y, a ésta como factor computable de la asignación de retiro, para el caso de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, de una parte, y los Agentes de la Policía Nacional, por otra parte:

1. Sea lo primero recordar como la **Ley 131 de 1961** creó la prima de actividad a favor de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluyéndola como factor de liquidación de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

Después, el **Decreto Extraordinario 188 de 1968** extendió sus beneficiarios y aumentó su cuantía, así:

"ARTÍCULO 3o. La prima de actividad para personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentara en un uno y medio por ciento (1 ½ %) por cada año de servicio cumplido en el grado respectivo, sin que exceda del treinta por ciento (30%)."

PARÁGRAFO: Cuando el Oficial o Suboficial sea ascendido al grado inmediatamente superior, nuevamente la prima de actividad con el treinta por ciento (30%) del sueldo básico, reajustándose anualmente, en la forma prevista en este artículo."

"ARTÍCULO 4o. La prima de actividad para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentara en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%)."

2. El **Decreto 613 de 1977** reguló el régimen especial de carrera y prestaciones de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, consagrando la prima de actividad para el personal activo, en un 33% del respectivo sueldo básico. Su artículo 113, enlista como factor computable para la liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad en un 15% del sueldo básico correspondiente al grado.

El **Decreto 612 de 1977**, reguló el régimen especial de carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales, señalando en su artículo 65 que el personal activo tendría derecho a una prima mensual de actividad en un 33% del respectivo sueldo básico. Por su parte, el artículo 131 ibídem consagró como base de liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad en un 15% del sueldo básico correspondiente al grado.

El **Decreto 609 de 1977** reguló la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales. Su artículo 11 consagró que "*Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima de actividad que será del 30% del sueldo básico y se aumentará en un 5% por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.*". Por su parte, el artículo 55-b señaló que la asignación de retiro y pensiones se liquidarían sobre las siguientes partidas: "*sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que el total sobre pase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a la doceava parte de la prima de navidad.*"

3. El **Decreto 2062 de 1984**, por el cual se reguló la carrera profesional de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales, mantuvo la prima de actividad para el personal en servicio activo en un 33% del sueldo básico (art.81), sin embargo varió la forma de computarla en la asignación de retiro. Así:

"ARTÍCULO 142. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico.*
- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.*
- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico,*
- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.*
- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico."*

El **Decreto 89 de 1984**, por el cual se reguló la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales, en su artículo 80 mantuvo la prima de actividad para el personal en servicio activo *"equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico"* y para efectos de la asignación de retiro y pensión, se computaría según el artículo 152 *ibídem*, así:

"Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con, veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más y tres por ciento años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

El **Decreto 2063 de 1984** reorganizó la carrera y del personal de Agentes de la Policía Nacional y sus prestaciones sociales, manteniendo la prima de actividad para el personal activo *"equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos"*(art.40). En cuanto al cómputo de la prima de actividad, el artículo 99 estableció una nueva fórmula, así:

"A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

130

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

4. El Decreto 95 de 1989, que reguló la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales, siguió concediendo la prima de actividad para el personal en servicio equivalente a un 33% del respectivo sueldo básico y, para efectos de su computó en la asignación de retiro, se dispuso:

"- Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (1.5%), del sueldo básico.

- Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o mas años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%), del sueldo básico.

- Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%), del sueldo básico.

- Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%), del sueldo básico.

- Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%), del sueldo básico."

El **Decreto 96 de 1989**, por el cual se reguló la carrera profesional de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se refirió en sus artículos 68 y 140 a la prima de actividad y a su cómputo como factor de la asignación de retiro y de la pensión, reproduciendo los artículos 81 y 142 del Decreto 2062 de 1984. Sin embargo, los referidos artículos del Decreto 96/89, fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de mayo de 1990, exp. 2069, con ponencia de Jaime Sanín Greiffenstein.

Lo propio ocurrió con los artículos 30 y 99 del **Decreto 97 de 1989** "Por el cual se reforma el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional", declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de mayo de 1990, exp. 2069, con ponencia de Jaime Sanín Greiffenstein. Estas normas señalaban:

"ARTÍCULO 30. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido."

"ARTÍCULO 99. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

-Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

-Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

-Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."

5. El Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", reconoce la prima de actividad para el personal activo, en el 33% del respectivo sueldo básico (art.84). En cuanto a su cómputo en la asignación de retiro, señaló su artículo 159:

"A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)".

Además, el artículo 160 *ibídem* contempló:

"A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias."

131

Recuérdese que antes del año 1984, regía, para el caso del personal de Oficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares, el Decreto 612 de 1977, en cuyo artículo 131 consagró como base de liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad en un 15% del sueldo básico correspondiente al grado. De manera que el artículo 160 transcrito aumentó el porcentaje de la prima de actividad computable en las asignaciones de retiro que se concedieron antes de 1984.

El Decreto **1212 de 1990**, por el cual se reforma el estatuto de carrera y prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, reguló la prima de actividad y su cómputo en la asignación de retiro, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico."

"ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico."

"ARTÍCULO 142. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 24 de agosto de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

a. En la vigencia fiscal de 1990 hasta el 18.5%.

b. En la vigencia fiscal de 1991 hasta el 22.5%.

c. En la vigencia fiscal de 1992 hasta el 33%.

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 24 de agosto de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias."

Entonces, el Decreto 1212/90 aumentó, en las vigencias fiscales que señala la norma trascrita, el porcentaje de la prima de actividad computable en la asignación de retiro de quienes la adquirieron antes y en vigencia del Decreto 613 de 1977.

El **Decreto 1213 de 1990**, por el cual se reformó el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional, en su artículo 30 siguió reconociendo la prima de actividad a los Agentes en servicio activo, en cuantía del 30% del sueldo básico e incrementada en un 5% por cada 5 años de servicios. El computo de la prima de actividad en la asignación de retiro, continuó en los porcentajes señalados en la normatividad anterior, así:

"ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

El artículo 102 ibídem ordenó el aumento del porcentaje de la prima de actividad computable en la asignación de retiro, para los Agentes que adquirieron la asignación de retiro antes del 24 de agosto de 1984, así: i) *"En vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%)";* ii) *"En vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%)"* y; iii) *"En vigencia fiscal de 1992 hasta el veinticinco por ciento (25%)"*.

De lo anterior, concluye el Despacho que la regulación de la prima de actividad y su incidencia prestacional para el caso del personal de Agentes de la Policía Nacional, desde sus inicios, ha mantenido marcadas diferencias con la concedida al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En primer lugar, obsérvese que la prima de actividad de los Agentes de la Policía en servicio siempre ha dependido de la antigüedad del

132

personal en la entidad, mientras que la de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía se concede en un mismo porcentaje sin importar los años de servicios del personal.

Una segunda diferencia, por lo menos hasta antes del Decreto 2863 de 2007, es que el porcentaje de la prima de actividad del personal en servicio de Agentes de la Policía Nacional siempre fue más alto que el reconocido a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía, ello obviamente en proporción al salario recibido por cada uno de ellos, ya que esta prima es precisamente un porcentaje de la asignación básica. En efecto, mientras que al segundo grupo mencionado (el de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional) se le otorgó el derecho a la prima de actividad en porcentaje del 33% del salario, a los Agentes, se les reconoció en un 30% del salario, como porcentaje base, incrementado en un 5% por cada cinco años de servicios, de manera que transcurrido el primer quinquenio de servicios, la prima sería del 35% del salario, mayor al 33% fijo que se reconocía a los demás miembros de la Fuerza Pública.

Finalmente, adviértase que la incidencia de la prima de actividad en la asignación de retiro para el caso de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siempre ha mantenido alguna proporcionalidad con la reconocida al personal activo (personal en servicio del 33%, computo en la asignación de retiro del 15% al 33% dependiendo de la antigüedad); la de los Agentes en servicio y retirados, no puede predicarse equivalencia (en servicios desde el 30%, la del personal con asignación de retiro del 15% al 25%).

Estas marcadas diferencias en la regulación de la prima de actividad y su incidencia en la pensión y asignación de retiro, de los grupos que se someten a comparación (Oficiales y Suboficiales de la Policía y las Fuerzas Militares, por un lado, y la de los Agentes de la Policía Nacional, por el otro) impiden superar el primer presupuesto del test de igualdad. No puede el Despacho desconocer los antecedentes de la prima de actividad expuestos, y pretender equiparar situaciones que desde sus orígenes han sido sometidas a tratamientos diferentes, como lo evidencia el recuento atrás efectuado.

La Corte Constitucional, ha considerado que la legislación tiene la posibilidad de establecer beneficios prestacionales para miembros de la Fuerza Pública, fijando quienes tienen el derecho, bajo criterios, por el ejemplo, del lugar de prestación del servicio o tipo de cargo que desempeña el servidor, criterios éstos de diferenciación que no resultan sospechosos a la luz del artículo 13 constitucional.

La Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda del Consejo de Estado, proceso No.11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-2009), abordó el examen del artículo 4 del Decreto 2863 de 2007 a la luz del principio de igualdad, mediante fallo de fecha 27 de marzo de 2014, concluyendo que éste no se vulneraba, bajo los siguientes argumentos:

"...En primer lugar, el estudio de la vulneración del derecho a la igualdad en materia laboral que propone el actor, presenta una dificultad, en tanto no se realizó un ejercicio de argumentación que permita establecer cómo los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo, en razón de sus funciones, tienen en aplicación del derecho a la igualdad, derecho al incremento de la prima de actividad.

En efecto, el accionante afirma que los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo son la parte más débil de la jerarquía en la fuerza pública y quienes corren más riesgos, sin embargo esta afirmación no es suficiente para que se pruebe la vulneración al derecho a la igualdad alegada por el actor. Así, la Sala insiste en que el demandante no demuestra cómo en aplicación del principio a trabajo igual salario igual, tendrían derecho a un aumento de la prima en comento.

En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

"i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;"

De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

*En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual "la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"; **así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde***

hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.

Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992.

En suma, se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea el actor en este proceso, se "exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios." ⁶ (Resalta el Despacho)

El Tribunal Administrativo de Boyacá se ha referido al tema bajo estudio, en providencias del 20 de agosto de 2015 (rad. 2013-00026-01) y de 12 de febrero de 2016 (rad. 2014-00090-01), negando el reajuste pretendido. Señaló en la primera de ellas:

"...En cuanto al derecho de igualdad en los regímenes especiales, como es el caso del establecido para los Miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que un grupo de personas puede encontrarse respecto de cierto factor "en un mismo plano de igualdad, pero que desde otra óptica fáctica o jurídica, sean en realidad desiguales". Igualmente, señaló que el legislador puede dar un trato igual a situaciones aparentemente distintas "pero que respecto de cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad"; y finalmente, concluyó que "para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no respuesta a principios razonabilidad y proporcionalidadla."

Por su parte, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, al estudiar sobre la legalidad de los artículos 1º y 2º de los Decretos 062 del 8 de enero de 1999, 2737 de diciembre de 2001 y 745 del 17 de abril de 2002, que fijan la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, y que establecen que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho, llegó a la siguiente conclusión frente al principio de igualdad en materia salarial:

"Los criterios de distinción que hace el gobierno para fijar los sueldos de/personal con respecto a la asignación básica del grado de General, sin tomar en cuenta como factor la prima de alto mando (55%), no constituyen una "odiosa discriminación" como lo califica el demandante,

⁶ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*sino que obedecen a distinciones razonables atendidas circunstancias como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder al grado de General y Almirante. El principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad¹⁶. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial...”
(Resalta el Despacho)*

Ahora, resultaría contrario a la coherencia del régimen salarial y prestacional especial de las Fuerzas Públicas, extender la aplicación del principio de oscilación a casos para los cuales no se concibió. Recuérdese que este principio es utilizado en el régimen de la Fuerza Pública como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro cuyo referente es la variación de la asignación de actividad. De manera que la oscilación se aplica sobre una de las partidas para liquidar la asignación de retiro: el salario básico, y no sobre los demás factores (aunque por supuesto se ven afectados en cuanto muchos de estos factores corresponden a un porcentaje del salario básico), pero se repite, opera en ellos de manera indirecta, por vía de la afectación de la asignación básica.

Entonces, para el Despacho no resulta aplicable el principio de oscilación⁷ sobre las partidas computables en la asignación de retiro diferentes a la asignación básica⁸, salvo que, la ley ordene expresamente, como ocurrió en el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, que éste se aplique a otros factores de liquidación de la pensión o asignación de retiro. De manera que siendo esta última la excepción, no es dable, como lo pretende quien acciona, que se aplique por vía de regla general el principio de oscilación en el caso de la prima de actividad, máxime cuando a los Agentes en servicio no les fue incrementada la prima en el 50% que sí se reconoció a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

⁷ Sobre la aplicación de este principio resulta ilustrativa sentencia del Consejo de Estado proferida la Subsección “B” de la Sección Segunda el 26 de enero de 2006 con ponencia del Consejero Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, dentro del expediente con Radicación número: 25000-23-25-000-1999-04300-01(3405-04).

⁸ CE 2, Oct. 1 de 2009, e 1876-07, C.P.VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Concluyendo, la exclusión que hacen los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, del aumento de la prima de actividad y por tanto, su incidencia en la asignación de retiro para los Agentes de la Policía Nacional, no constituye un desconocimiento del principio de igualdad, en cuanto, se trata de situaciones diferentes que ameritan un tratamiento legal distinto.

No puede olvidarse la naturaleza de la prima de actividad, que se paga en razón a los riesgos que imprime la prestación del servicio, situación que no es predicable frente a quienes se encuentran retirados del servicio. De igual forma, cabe preguntarse cuál es el derecho a la igualdad que se pregona entre personal en servicio activo y en retiro cuando, realmente, están en situaciones completamente diferentes e incluso opuestas.

6. Caso concreto y conclusión

Según lo hasta aquí expuesto, el accionante, como Agente retirado de la Policía Nacional, no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de la prima de actividad previsto en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, como quiera que dicha norma no rige la situación jurídica del actor. Procederá entonces el Despacho a denegar las súplicas de la demanda.

Finalmente, advierte el Despacho que las providencias que se invocan en la demanda, son pronunciamientos aislados que tienen efectos *inter partes*, que no son vinculantes para decidir el presente caso. Inclusive se hace mención de una sentencia que fue proferida en primera instancia por un Juzgado de este Circuito, frente a la cual el *ad quem* ya se pronunció, resolviendo revocar la sentencia que había ordenado reliquidar la asignación de retiro (sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 12 de febrero de 2016 r.2014-00090-01).

7. De las costas y agencias en derecho

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma \$322.175.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

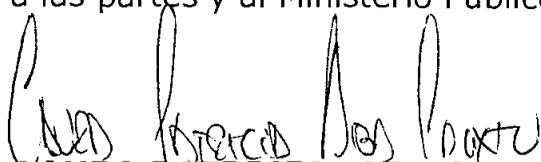
PRIMERO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

TERCERO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, esto es, la suma de \$322.175.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.


LAURA PATRÍCIA ALBA CALIXTO

Juez